



Señor,
JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR
DEMANDADO : LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA, MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
RADICADO : No. 110013103033-2019-00984-00

NICOLÁS IBARRA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.601 de Bogotá y tarjeta profesional No. 344483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad-Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, me permito allegar a su despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, conforme a los Supuestos fácticos y jurídicos que a continuación se relacionan:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Me atengo a lo probado.

SEGUNDO. Me atengo a lo probado.

TERCERO. Me atengo a lo probado.

CUARTO. NO ME CONSTA. Puesto que el simple hecho de adjudicación del 50% del inmueble, no demuestra el ejercicio de la posesión sobre el 50% restante. Que se prueben los actos de señor y dueño ejercidos desde la fecha para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

QUINTO. Conforme a lo contestado en el hecho anterior, solo hasta el año 2012 empezó a ejercer actos de señor y dueño, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no habrían transcurrido los diez (10) años del término extraordinario de usucapión.

SEXTO. Me atengo a lo probado.

SÉPTIMO. ME OPONGO, puesto que a pesar de haberse subsanado respecto a lo ordenado aclarar por su honorable despacho, sobre desde qué año ha pagado los impuestos y servicios públicos del predio objeto de usucapión, se observa que dichos impuestos en realidad se empezaron a pagar desde el año 2014, por los años gravables ya vencidos, con lo cual, lo que se entiende es que su ánimo de señor y dueño respecto a acto de pago de impuestos, empezó a ser detentado en el año 2014 y no como lo afirma desde el 2009, de ese modo, no cumpliría aún con el término de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a la fecha de presentación de la demanda.

OCTAVO. ME OPONGO. Pues conforme a lo contestado a los hechos CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO, y lo que reposa en el libelo probatorio, no se demuestra la posesión del restante 50% del inmueble desde el 03 de noviembre de 2009.

NOVENO. ME OPONGO. Debido a que no ha sido demostrado que haya transcurrido el tiempo suficiente para adquirir mediante usucapión el restante 50% del inmueble, pues los



presuntos actos de señor y dueño no fueron empezados a ejercerse desde el 2009, y a la fecha de presentación de la demanda no habrían transcurrido diez (10) años.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: ME OPONGO. Por cuanto de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, no se logra demostrar que se haya operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDA: ME OPONGO. Como consecuencia del anterior, no hay lugar a la inscripción solicitada.

TERCERA: ME OPONGO. Como consecuencia del anterior, no hay lugar a la condena en costas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 762 y ss., 2512, 2513, 2518, 2521, 2522, 2527 del Código Civil; artículo 375 del Código General del Proceso; Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

El Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, en las siguientes direcciones:

- 1) **Física:** Carrera 116 a # 89 A – 30 Int. 8 Apto. 502
- 2) **Electrónica:** ibarrahernandeznicolas@gmail.com (Correo registrado en el SIRNA)
- 3) **Teléfono:** 3016861371

Del señor/a juez,

NICOLÁS IBARRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.032.464.601 de Bogotá
T.P. No. 344483 del C.S. de la J